

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 5/2020, referente a Aigües de Barcelona, Empresa Metropolitana de Gestión del Ciclo Integral del Agua, SA

## Antecedentes

1. En fecha 21/03/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra Aigües de Barcelona, Empresa Metropolitana de Gestión del Ciclo Integral del Agua, SA (en adelante, Aigües de Barcelona), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que el 14/03/2019 se dio de alta en la Oficina en Red de Aguas de Barcelona, y comprobó que, aparte del contrato de suministro correspondiente a su domicilio en Sant Feliu de Llobregat, existía un segundo contrato de suministro de agua vinculado a su persona (contrato núm. (...)) correspondiente a un punto de suministro ubicado en Barcelona, respecto al cual aseveraba que no tenía ningún vínculo. Añadía la persona denunciante que, en las facturas que se enviaban por correo postal al punto de suministro, constaba ella como destinataria, de modo que se estarían revelando sus datos a la persona que debería ser la titular de aquél contrato. Por su parte, exponía que también había podido acceder a través de la Oficina en Red, a los datos personales del titular del contrato vinculado al punto de suministro ubicado en Barcelona.

La persona denunciante exponía lo siguiente y aportaba documentación diversa sobre los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 85/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 11/04/2019 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre los motivos por los que los datos de la persona denunciante constaban vinculados al contrato núm. (...).

4. En fecha 26/04/2019, Aigües de Barcelona respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que Aigües de Barcelona tuvo conocimiento de los hechos expuestos el 14/03/2019, fecha en la que la persona denunciante comunicó telefónicamente que no era el titular de la póliza de suministro número (...).

- Que después de realizar las comprobaciones oportunas se constató que la persona denunciante no era el titular de la póliza de suministro núm. (...).
- Que el día 18/03/2019 Aigües de Barcelona procedió a desvincular a la persona denunciante del contrato número (...).
- Que la asignación de nombre y apellidos de la persona denunciante en la póliza núm. (...) se produjo en 2004. La citada asignación se realizó como consecuencia de un error puntual de la persona de atención a los clientes que en 2004 gestionó manualmente un cambio de nombre, incorporando erróneamente el nombre y apellidos de la persona denunciante.

5. En fecha 13/02/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra Aigües de Barcelona por dos presuntas infracciones, ambas previstas en el artículo 83.5.a), una en relación con el artículo 5.1.d) y la otra con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 18/02/2020.

6. En fecha 03/03/2020, Aigües de Barcelona formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.

7. En fecha 02/06/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos impusiera a Aigües de Barcelona la sanción consistente en una multa de 5.000.- euros (cinco mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 18/06/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

8. En fecha 03/07/2020, la entidad imputada presentó un escrito por el que acreditaba haber pagado por adelantado tres mil euros (3.000 euros), correspondientes a la sanción pecuniaria propuesta por la persona instructora en la propuesta de resolución, una vez aplicadas las dos reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

Hechos probados

En el marco de la gestión del cambio de titularidad del contrato núm. (...), en 2004 se vinculó su titularidad en los datos de la persona denunciante. La persona denunciante, que era ajena a dicho contrato, no formuló esta petición.

Esto conllevó que la persona aquí denunciante pudiera acceder, a través de la Oficina en Red de Aguas de Barcelona, a información vinculada a ese contrato, como el nombre y

apellidos y la dirección postal de su titular; así como a las facturas de suministro de agua vinculadas a ese contrato.

Asimismo, en caso de haberse dado de alta como usuaria de la Oficina en Red, la persona titular del contrato también habría podido acceder al DNI, al número de teléfono móvil ya la dirección de correo electrónico de la persona denunciante.

En fecha 14/03/2019 la persona denunciante puso en conocimiento de Aigües de Barcelona estos hechos, quienes los corrigió en fecha 18/03/2019 desvinculando a la persona denunciante de los datos de pago vinculados al contrato núm. (...).

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC, tanto el reconocimiento de responsabilidad como el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria propuesta comportan la aplicación de unas reducciones. La efectividad de estas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción. Para ambos casos, los apartados 1 y 2 del artículo 85 de la LPAC contemplan la terminación del procedimiento.

Aunque presentó alegaciones en el acuerdo de iniciación, la entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, ya que se ha acogido a las opciones para reducir el importe de la sanción. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada que la persona instructora dio a las alegaciones formuladas ante el acuerdo de iniciación.

#### 2.1. Acerca del perjuicio o daño a las personas afectadas.

En el 1r apartado de su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, la entidad imputada manifestaba que se *"reconocen los hechos imputados"* señalados en sus dos primeros párrafos, *"dado que, el denunciante pudo acceder accidentalmente en los datos (...) de otro cliente de Aguas de Barcelona a través de la Oficina en Red."* Seguidamente, añade que este hecho fue consecuencia *"que Aigües de Barcelona tenía registrados de manera incorrecta sus datos (nombre y apellido asociado erróneamente a una póliza)"* y que *"no se ha podido constatar que esta actuación haya causado ningún daño ni perjuicio al afectado, no sólo porque el error no ha tenido ninguna consecuencia -buena prueba de ello es que el afectado no comunica nunca el error y tampoco lo hace el denunciante hasta que no se registra en el Oficina en Red - sino también porque el acceso ha sido muy limitado."* Por otra parte, la entidad imputada exponía que *"no se puede afirmar que se hay*

*visto expuestos los datos del denunciante en la Oficina en Red (...), ya que el titular real del contrato no fue nunca usuario de la Oficina en Red."*

En primer lugar, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, cabe hacer notar que Aigües de Barcelona admitía en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación los hechos aquí imputados, salvo que la persona titular del contrato controvertido pudiera haber accedido a la Oficina en red.

En este último sentido, es necesario remarcar que en los hechos imputados al acuerdo de iniciación se apuntaba a la posibilidad de que la persona titular del contrato pudiera visualizar los datos de la persona aquí denunciante, para el caso de que estuviera dada de otra.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe decir que la persona aquí denunciante aportaba dos facturas emitidas por Aigües de Barcelona el 21/01/2016 y el 28/01/2019, ambas correspondientes al contrato núm. (...), en el que figuraban su nombre y apellidos y su DNI en el encabezamiento.

Asimismo, según la información que constaba en la Oficina en red y que aportó la persona denunciante, estas facturas se enviaban por "correo ordinario". Por este motivo, es lógico inferir que la persona titular de ese contrato también pudo acceder a los datos mencionados de la persona denunciante.

En cualquier caso, lo que aquí resulta relevante es que Aigües de Barcelona no garantizaba ni la exactitud, ni la confidencialidad de los datos de la persona titular de ese contrato, ni tampoco de la persona denunciante.

En cuanto a la eventual carencia de daños o perjuicios a las personas afectadas, cabe decir que el tipo infractor que aquí se imputa no requiere que se hayan consumado estos daños o perjuicios.

En cualquier caso, ésta podría ser una circunstancia a tener en cuenta a la hora de graduar la sanción a imponer, así como la diligencia mostrada por Aigües de Barcelona al corregir la inexactitud en cuanto la persona denunciante le puso de manifiesto.

## 2.2. Acerca del principio de exactitud.

En su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, Aigües de Barcelona consideraba que la infracción vinculada al principio de exactitud estaría prescrita, dado que fue en el año 2004 cuando erróneamente se registró el nombre y apellidos de la persona denunciante en la póliza número (...).

En el presente caso, tal y como se indicaba en la propuesta de resolución, estamos ante un supuesto claro de infracción permanente. En las infracciones de esa naturaleza, la conducta a perseguir se consuma en un instante, pero se mantiene la infracción durante el espacio de tiempo en el que perdura el comportamiento antijurídico.

Por su parte, el artículo 30.2 de LRJSP dispone que "*En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comienza a correr desde que finalizó la conducta infractora.*" Por tanto,

en estos casos el día inicial del cómputo de prescripción de la infracción se retrasará con cada nueva comisión infractora -en el caso de infracciones continuadas-, o bien no se iniciará hasta que cese la acción infractora -en el caso de infracciones permanentes-.

Así las cosas, la inexactitud que tuvo lugar en 2004 cuando el servicio de suministro de agua lo prestaba Sociedad General de Aguas de Barcelona, SA (en adelante, SGAB), se mantuvo hasta el 18/03/2019, fecha en la que se inició el cómputo de prescripción de la infracción. Asimismo, de conformidad con el artículo 72.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo, LOPDGDD) la infracción por haber vulnerado el principio de exactitud prescribe a los 3 años (en el presente caso, prescribiría el 17/03/2022).

### 2.3. Sobre el principio de confidencialidad.

Respecto a la vulneración del principio de confidencialidad, Aigües de Barcelona manifestaba en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que la información que quedó expuesta no revelaba *“ninguna circunstancia personal del denunciante ni ninguna circunstancia referente al servicio, más allá del nombre, apellido y DNI y la condición de titular de una póliza de suministro que no le correspondía, y por tanto, todos los datos de consumo y resto de información reflejada en las facturas, no correspondían al denunciante.”*

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el presente caso no sólo se imputa que la persona titular del contrato pudiera acceder a datos de la persona aquí denunciante, sino que también la persona denunciante podía acceder a datos personales vinculados a la tercera persona titular de ese contrato. En ambos casos, estas personas no estaban autorizadas a acceder a los datos de la otra.

A continuación, Aigües de Barcelona exponía que, a su juicio, los hechos imputados serían un caso aislado; que no se ha podido constatar que se haya causado perjuicio a la persona afectada; que no han comportado consecuencias onerosas a la persona afectada más allá de las molestias derivadas del trámite de la desvinculación administrativa del número de póliza; que la persona afectada no pertenece a ningún colectivo considerado como vulnerable de conformidad con lo establecido al considerante 75 del RGPD; que no afectaba al tratamiento de categorías especiales de datos; que tampoco pueden considerarse datos muy personales de acuerdo con lo que dispone el Comité Europeo de Protección de Datos; y que el alcance y el impacto de este incidente ha sido muy residual o prácticamente insignificante teniendo en cuenta la tipología de datos afectados, el número de registros que se han visto expuestos y su grado de exposición.

Pues bien, el conjunto de circunstancias invocadas por Aigües de Barcelona no desvirtuaban los hechos imputados, sino que podrían tenerse en cuenta a la hora de graduar la sanción.

### 2.4. Acerca de las violaciones de seguridad.

Aigües de Barcelona manifestaba en su escrito de alegaciones que disponía de una política de gestión de violaciones de seguridad, que en 2018 se impartieron formaciones a los profesionales pertenecientes a la Dirección de Clientes y se difundió un vídeo informativo sobre violaciones de seguridad a todos los profesionales de Aigües de Barcelona; y que en junio de 2019 se decidió realizar una formación más específica en relación con la identificación de violaciones de seguridad.

En el presente caso, sin embargo, hay que puntualizar que no se imputa a Aigües de Barcelona no haber notificado a la Autoridad una violación de seguridad, aunque en su escrito de 26/04/2019 en respuesta al requerimiento del Autoridad en el marco de las actuaciones previas admitía que *"hemos detectado una deficiencia en la aplicación del Procedimiento de Gestión de violaciones de Seguridad"*.

Así las cosas, tal y como señalaba la persona instructora en la propuesta de resolución, las circunstancias invocadas no permiten desvirtuar los hechos imputados, ni tampoco corresponde tenerlas en cuenta para graduar la sanción.

#### 2.5. Acerca de otras medidas implementadas.

Seguidamente, Aigües de Barcelona manifestaba en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que disponía de un sistema de gestión que evitaba la creación de clientes duplicados; así como que tenía implementado por el registro de clientes el algoritmo de validación del dígito verificador.

Estas medidas, tal y como indicaba Aigües de Barcelona, servirían para evitar que en sus sistemas de información se duplique a un mismo cliente, así como para verificar que la numeración del DNI es correcta mediante la comprobación del dígito control del DNI (la letra).

Sin embargo, estas medidas implementadas por Aigües de Barcelona servirían para evitar la duplicidad de clientes o la inexactitud en la introducción del documento identificativo, pero no serían adecuadas para evitar la conducta que aquí se imputa.

Por otra parte, Aigües de Barcelona manifestaba que *"la única vía para comprobar la exactitud de los datos registrados hubiera sido mantener un contacto directo con los intervinientes en el contrato (recordemos, por la contratación de un servicio básico y esencial) "*.

En relación con esta manifestación, procede puntualizar que en aplicación del principio de responsabilidad proactiva recogido en el artículo 5.2 del RGPD, tal y como remarcaba la persona instructora en la propuesta de resolución, es el responsable quien debe implementar aquellas medidas técnicas y organizativas para dar cumplimiento a los principios relativos al tratamiento, como el de exactitud y confidencialidad.

Por otra parte, en relación a la campaña que llevó a cabo SGAB entre los años 2009 y 2012 para actualizar o comprobar el dato referente al DNI de las personas titulares de un contrato de suministro, ya que Aigües de Barcelona había detectado casos en que el DNI no estaba bien registrado o no constaba, se ha demostrado ineficaz en el presente caso, dado que no permitió

detectar la inexactitud en la titularidad del contrato número (...), que tuvo su origen en el año 2004.

En lo referente al *“protocolo de atención de atención a los derechos de los interesados para la correcta gestión de derechos ARCO+”*, es suficiente indicar que en el presente caso tampoco se imputa haber vulnerado ninguno de los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 RGPD.

Por último, en cuanto a la colaboración con la Autoridad, esgrimida por Aigües de Barcelona, cabe recordar que las entidades que tratan datos personales, ya sea como responsables o encargadas del tratamiento, tienen la obligación de auxiliar a las autoridades de control en el ejercicio de sus potestades de inspección y control (artículos 58.1.e del RGPD y 19 de la Ley 32/2010). Asimismo, cabe recordar también el deber de colaboración de todas las personas con la Administración que ejerce la potestad de inspección, deber impuesto por el artículo 18 de la Ley 39/2015.

Lo mismo cabe decir respecto a otras obligaciones previstas por la normativa sobre protección de datos, tales como la designación de una delegada de protección de datos.

## 2.6. Acerca de la graduación de la sanción.

En este punto, Aigües de Barcelona invocaba varios criterios que, a su juicio, deberían tenerse en cuenta para atenuar la sanción que se imponga.

Al respecto, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, los criterios mencionados debían tenerse en cuenta en el momento de graduar la sanción.

Dicho esto, Aigües de Barcelona también señalaba en su escrito de alegaciones ante la propuesta de resolución que *“no puede considerarse que los hechos supongan una vulneración sustancial del artículo 5.1.d) y 5.1.f) de la RGPD, actuación sujeta al tipo sancionador del artículo 83.5 del RGPD, dado que no revisten de entidad suficiente para poder ser sancionados en el marco del presente procedimiento.”* Y añadía que existían resoluciones dictadas por la APDCAT donde, en casos de errores similares, se había procedido al archivo de las actuaciones al constatarse que se habían implementado medidas correctoras encaminadas a corregir o evitar el eventual incumplimiento de uno de los principios establecidos en el artículo 5 RGPD, así como al constatarse que no se había causado ningún perjuicio a la persona afectada, y, por tanto, se concluía que los hechos objeto del presente procedimiento no tenían la entidad suficiente por considerar procedente la incoación de un procedimiento sancionador.

En primer lugar, tal y como puntualizaba la persona instructora en la propuesta de resolución, cabe decir que con carácter general ante un incumplimiento de la normativa sobre protección de datos, procede iniciar un procedimiento sancionador. Y, en todo caso, la entidad imputada no identificó ninguna resolución precedente de archivo en la que se hubiera optado por la solución invocada, lo que permitía inferir que los hechos y circunstancias allí concurrentes, no serían equiparables al presente supuesto.



Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener en cuenta que en el presente caso se considera que Aigües de Barcelona cometió dos infracciones (una por haber vulnerado el principio de exactitud, y la otra por haber infringido el principio de confidencialidad); que la inexactitud se mantenía desde el año 2004; así como que Aigües de Barcelona es reincidente en el tratamiento de datos inexactos de sus clientes (PS 26/2016).

3. En relación con los hechos descritos se considera que vulneran los principios de exactitud (artículo 5.1.d del RGPD) y de confidencialidad de los datos (artículo 5.1.f RGPD).

De entrada, el artículo 5.1.d) del RGPD regula el principio de exactitud estableciendo que los datos personales serán *“exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se tratan”*.

Y, en segundo lugar, el artículo 5.1.f) del RGPD regula el principio de confidencialidad determinante que los datos personales serán *“tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”*.

Por su parte, el artículo 5 de la LOPDDDD ha regulado el deber de confidencialidad en los siguientes términos:

- “1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.*
- 2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.*
- 3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.”*

Los hechos descritos en el apartado de hechos probados son constitutivos de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.d); y también, de una infracción prevista en el mismo artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del RGPD.

El artículo 83.5.a) del RGPD, tipifica como infracción, la vulneración de los *“principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”*, entre los que se contemplan tanto el principio de exactitud (art. 5.1.d RGPD), como el principio de confidencialidad (art. 5.1.f RGPD).

Por su parte, estas conductas también se han recogido como infracción muy grave en los artículos 72.1.a) y 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:



*“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679. (...)*

*i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica.”*

En el presente caso, tal y como indicaba la persona instructora, se considera que ambas infracciones están vinculadas en el sentido de que una de las infracciones (la vulneración del principio de exactitud) ha comportado la comisión de la otra (la vulneración del principio de confidencialidad).

En este sentido, el artículo 29.5 de la LRJSP dispone que *“Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida .”*

En el presente supuesto, en el que las dos infracciones cometidas están previstas en el artículo 83.5.a) del RGPD (que se refiere tanto a la vulneración del principio de exactitud, como del principio de confidencialidad), las conductas descritas en los hechos probados, por razón de su vinculación, sólo deben sancionarse por la vulneración del principio de exactitud, dado que la vulneración del principio de confidencialidad sería consecuencia de la primera vulneración.

4. Al tratarse Aigües de Barcelona, de una entidad de derecho privado, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5 del RGPD, prevé una sanción de multa de 20.000.000 de euros como máximo, o tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía. Esto, sin perjuicio de que, con carácter adicional o sustitutivo, se puedan aplicar las medidas previstas en las dicciones a) ah) yj) del artículo 58.2 RGPD.

En el presente caso, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, procede descartar la posibilidad de sustituir la sanción de multa administrativa por la sanción de amonestación prevista en el artículo 58.2.b) RGPD, dado que los hechos imputados afectan la esencia de los principios de exactitud y confidencialidad.

Una vez descartada la aplicación de la amonestación con carácter sustitutivo a la multa administrativa, corresponde determinar la cuantía de la sanción de multa administrativa que corresponde imponer.

El artículo 83.2 del RGPD determina lo siguiente, en cuanto a la graduación de la cuantía de la multa administrativa:

*“2.Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) ah) yj). Al decidir la imposición de una*

*multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:*

*a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;*

*b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;*

*c) cualquier medida tomada por el responsable u encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;*

*d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;*

*e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;*

*f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;*

*g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;*

*h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;*

*i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación al mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;*

*j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados conforme al artículo 42, y*

*k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.”*

A su vez, el artículo 76.2 de la LOPDDDD dispone que, aparte de los criterios establecidos en el artículo 83.2 RGPD, también se pueden tener en cuenta los siguientes:

*a) El carácter continuado de la infracción.*

*b) La vinculación de la actividad del infractor con la práctica de tratamientos de datos personales.*

*c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*

*d) La posibilidad de que la conducta del afectado haya podido inducir a la comisión de la infracción.*

*e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no podrá imputarse a la entidad absorbente.*

*f) La afectación a los derechos de los menores.*

*g) Disponer, cuando no sea obligatorio, de un delegado de protección de datos.*

*h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en los supuestos en que existan controversias entre aquéllos y cualquier interesado.”*

Según lo establecido en los artículos 83.2 RGPD y 76.2 LOPDGDD, así como de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, procede imponer la sanción de 5.000 euros (cinco mil euros). Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que a continuación se indican.

Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes causas:

- El número reducido (2) de personas afectadas y el nivel de daños y perjuicios sufridos por las personas afectadas (art. 83.2.a RGPD).
- La falta de intencionalidad (83.2.b RGPD).
- La categoría de los datos personales afectados por la infracción –no se tiene constancia de que afectara a categorías especiales de datos– (art. 83.2.g RGPD).
- La falta de beneficios como consecuencia de la comisión de la infracción (art. 83.2.k RGPD y 76.2.c LOPDGDD).

Y, en especial, las medidas adoptadas por la entidad imputada para paliar los daños y perjuicios causados, consistentes en desvincular del contrato núm. (...), los datos de la persona denunciante cuando ésta se lo comunicó (art. 83.2.c RGPD).

Por el contrario, como criterios agravantes, es necesario tener en cuenta los siguientes elementos:

- La naturaleza y gravedad de la infracción, puesto que ha comportado dos revelaciones de datos (art. 83.2.a RGPD).
- Las infracciones cometidas con anterioridad por Aigües de Barcelona –procedimientos sancionadores números PS 26/2016 y PS 36/2019 (art. 83.2.e RGPD).
- La vinculación de la actividad del infractor con la práctica de tratamientos de datos personales (art. 83.2.ki 76.2.b LOPDGDD).

5. Por otra parte, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC y tal y como se adelantaba al acuerdo de iniciación, si antes de la resolución del procedimiento sancionador la entidad imputada reconoce su responsabilidad o hace el pago voluntario de la sanción pecuniaria, procede aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción provisionalmente cuantificada. Si concurren los dos casos mencionados, la reducción se aplicará de forma acumulada (40%).

Como se ha avanzado, la efectividad de dichas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por la vía administrativa contra la sanción (art. 85.3 de la LPAC, *in fine*).

Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes, mediante escrito de 03/07/2020, la entidad imputada ha reconocido implícitamente su responsabilidad. Asimismo, mediante dicho escrito

ha acreditado haber abonado de forma avanzada tres mil euros (3.000 euros), correspondientes a la cuantía de la sanción resultante una vez aplicada la reducción acumulada del 40%.

6. Ante la constatación de las infracciones previstas en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos. En el presente caso, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, no procede requerir medidas correctoras, dado que Aigües de Barcelona regularizó la situación irregular, desvinculando a la persona aquí denunciando del contrato de suministro controvertido.

#### Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Imponer a Aigües de Barcelona, Empresa Metropolitana de Gestión del Ciclo Integral del Agua, SA la sanción consistente en una multa de 5.000.- euros (cinco mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.d), ambos del RGPD. Una vez aplicadas las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC, la cuantía resultante es de tres mil euros (3.000 euros), importe ya pagado por Aigües de Barcelona.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 6º.

2. Notificar esta resolución a Aigües de Barcelona.

3. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática